



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – PRENDA-D (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00810-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT 890.300.279)
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO (C.C. N° 1.098.638.231)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **21 de septiembre de 2021.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda **Ejecutiva** radicada bajo el radicado de la referencia, promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT 890.300.279)**, en contra de **MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO (C.C. N° 1.098.638.231)**.

1. DE LOS MOTIVOS PARA DICTAR SENTENCIA ESCRITA.

Revisado el trámite surtido dentro del presente tramite se tiene que:

- 1) Se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 375 y ss del CGP;
- 2) En la presente Litis, las partes son personas habilitadas para actuar y comparecer al proceso;
- 3) Este despacho es competente para conocer del presente trámite por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación;
- 4) Existe legitimación en la causa por activa, así como por pasiva;
- 5) Se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP;
- 6) Conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP (**control de legalidad**), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, frente al material probatorio ofertado por las partes encuentra este estrado judicial que el obrante al expediente es suficiente para dirimir la cuestión en términos de las excepciones de fondo planteadas como así se indicó en auto de **16 de julio de 2021**. Pues dentro de la presente litis, es innecesario surtir el interrogatorio a las partes o el recaudo de testimonio alguno, si se tiene en cuenta que se está frente al ejercicio de la acción cambiaria derivada de un título valor acorde con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio y las presunciones legales que de él devienen. Dicho lo anterior, las probanzas se han de centrar en exclusiva a la documental aportada pues de ella es posible extraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar a fin de resolver las excepciones planteadas.

En resumen, entonces, por economía procesal encuentra este estrado judicial viable el **dictar sentencia anticipada de manera escrita**, atendiendo lo preceptuado en el inciso 3º, numeral 2º del Art. 278 del CGP y pese a no haberse decretado la práctica de pruebas anteriormente. Adicionalmente, la decisión de dictarse sentencia anticipada de manera escrita responde a las condiciones especiales devenidas de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, encontrándose conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura** y los demás que le han precedido, siendo que en casos puntuales como el que aquí llama, debe dársele la mayor celeridad a la resolución de la litis.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – PRENDA-D (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00810-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT 890.300.279)
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO (C.C. N° 1.098.638.231)

En otras palabras, ante la carencia de pruebas adicionales que practicar diferentes a la documental aportada al plenario por las partes, se procede a darle solución a la litis.

2. SÍNTESIS DEL LITIGIO

2.1 DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT 890.300.279), promovió demanda ejecutiva en contra de **MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO (C.C. N° 1.098.638.231)**, para que en ejercicio de la acción cambiaria y de la garantía real que recae sobre el vehículo de placas IOZ-871, se librase mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$16.846.865 correspondiente al capital total de la obligación Banca Vehículo con N° 72720033503.
- \$1.082.660, por concepto de interese de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 17 de agosto de 2019 hasta el 7 de diciembre de 2019, a la tasa de 19.00% E.A.
- Los intereses moratorios generados desde la presentación desde el 8 de diciembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Las costas procesales.

Los hechos en los cuales se sustenta lo pretendido son los siguientes:

PRIMERO: La señora **MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.638.231, suscribió el pagaré base de ejecución a favor del Banco de Occidente y se obligó a pagar a mi mandante, el día 07 de diciembre de 2019 la siguiente suma **A)** La obligación Banca Vehículo No.72720033503 la suma de **\$16.846.865.00.** por concepto de capital; la suma de **\$1.082.660.00.** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: La parte demandada autorizo al banco para diligenciar el pagaré atendiendo a la carta de instrucciones en la que expresan que "la fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado y la cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen adeuden los firmantes al Banco"

TERCERO: El incumplimiento de la parte demandada da lugar a la aplicación de la cláusula "aceleratoria" contenida en el pagare, dando por extinguido el plazo pendiente y exigiendo el pago de la totalidad de la obligación, desde la fecha de presentación

CUARTO: El pagare mencionado presta merito ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por haber sido otorgado por los deudores y constituir plena prueba contra los mismos.

QUINTO: La parte demandada se encuentra en mora actualmente.

SEXTO: BIEN OBJETO DEL GRAVAMEN: Para garantizar el pago de la deuda, **MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO**, constituyo contrato de PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR, quedando a favor de mi mandante, según consta en el documento que adjunto como prueba, sobre el siguiente vehículo:

MARCA	PLACAS	MODELO	COLOR
CHEVROLET	IOZ871	2016	BLANCO GALAXIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – PRENDA-D (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00810-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT 890.300.279)
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO (C.C. N° 1.098.638.231)

2.2 DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del **30 de enero de 2020** se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

1.1 DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$16.846.865), correspondientes al capital de la obligación que **adeuda la parte demandada** por el impago del título valor (Pagaré suscrito el 20 de enero de 2016)

1.2 UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$1.082.660), correspondientes a los intereses de corrientes causados y no pagados, calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior a la tasa del 19.00% E.A., desde el día **17 de agosto de 2019** hasta el día **7 de diciembre de 2019**, siempre y cuando dicha tasa no supere el interés de usura, evento en el cual se ajustara a aquella.

1.3 Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1, computados sobre la misma según las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día **8 de diciembre de 2019**, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.3 LA DEFENSA

MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO (C.C. N° 1.098.638.231), se notificó del mandamiento de pago en debida forma, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y enunció como excepción de fondo las siguientes:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO.** Fundada en que la entidad accionante cobró montos que no se adeudaban, con lo cual se alteró el resultado final de la obligación. Así pues, sin precisarse como se obtuvo dicha suma, determinó un saldo insoluto a diciembre 7 de 2019. Adicionalmente a lo anterior, posterior a la presentación de la demanda y antes de la notificación del mandamiento de pago, fueron realizados abonos por la suma de \$9.400.000, los cuales no se han imputado en legal forma a la obligación ni informados al juzgado, lo cual altera o modifica el saldo insoluto.
- **ILEGALIDAD E INDETERMINACIÓN DEL MONTO QUE SE HACE EXIGIBLE EJECUTIVAMENTE.** Centrada en que se les han hecho a la demandada cobros por “otros conceptos” que carecen de respaldo legal al igual de que de su recibo de causación. La indeterminación de la cuantía se debe a que el banco no determinó como llegó al saldo perseguido, máxime si se tiene en cuenta que en ningún momento informó ni respaldó la razón por la cual se le descontaban a la demandada “otros conceptos”.
- **PAGO PARCIAL.** Referida a que posterior al 7 de diciembre de 2019, según los documentos allegados con el escrito de excepciones, se realizaron abonos por la suma de \$9.400.000 sin que hayan sido tenidos en cuenta ni repostado al juzgado como abonos.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – PRENDA-D (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00810-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT 890.300.279)
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO (C.C. N° 1.098.638.231)

En lo tocante a los hechos de la demanda, afirmó:

1. NO ES CIERTO. la obligación que dio origen a la suscripción del título base del recaudo ejecutivo real de cobro que se haya desplegado. En tal sentido señaló esta Dirección en el concepto citado antes:

(

) la causación y exigibilidad de una suma de dinero a título de honorarios profesionales como consecuencia de un cobro prejurídico derivado de la morosidad, no debe obedecer a su sola y objetiva previsión contractual, ni al hecho de encontrarse per se en tal situación de anormalidad, sino que es necesario que el acreedor haya desplegado alguna actividad orientada a su cobro. Significa lo anterior que el hecho aislado de incurrir en mora no puede ser tenido como bastante ni suficiente para exigir al deudor moroso el pago de una suma como honorarios por cobro prejurídico, puesto que es de la naturaleza de esta etapa su carácter y contenido persuasivo, que se traduce en el intento, por cualquier medio legalmente admitido, por obtener el pago, para evitar de esta manera acudir a instancias superiores que se traducen necesariamente en la iniciación de acciones ejecutivas. De exigirse el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios de cobro prejurídico, sin haber realizado el acreedor ninguna actividad con el fin de recuperar el dinero adeudado, dicho valor deberá reputarse como intereses de mora según lo ordenado por el inciso segundo del artículo 65 de la Ley 45 de 1990, según el cual toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo en el incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como intereses de mora, cualquiera su denominación

(

)".2 De lo expuesto se deduce que el acreedor tiene facultades para exigir el pago de honorarios prejudiciales por el cobro de una obligación siempre y cuando haya desplegado una gestión que le generó un costo.

Igualmente, se precisa que si la labor de cobro es realizada directamente por el acreedor, los honorarios se reputarán intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 y por lo tanto, no puede nuevamente cobrarse una suma adicional al deudor bajo el nombre de honorarios. Si el cobro lo realizan personas ajenas a la entidad acreedora, éste debe ser asumido por el deudor como se infiere del siguiente concepto:

"(

) Bajo el anterior contexto, en orden a determinar si las sumas por concepto de honorarios profesionales de abogado que debe pagar el deudor incumplido de una obligación nacida en un negocio financiero constituyen o no intereses en los términos y condiciones de que se viene hablando, es necesario distinguir dos situaciones: a) Si el profesional del derecho a quien se encomienda la gestión de recaudo del valor de la obligación incumplida se halla subordinado laboralmente a la respectiva institución financiera en caso de arreglo directo o pago en la etapa prejudicial -supuestos fácticos de la consulta-, las sumas de dinero que se cobren y pague el deudor por el concepto de 'honorarios profesionales' se reputarán como intereses, pues al ostentar la institución la calidad de patrono está obligada a pagar a su dependiente -abogado- un salario como retribución por sus servicios, siendo evidente que en este caso tales honorarios no tendrían contraprestación distinta al crédito. b) Si, por el contrario, no existe subordinación laboral entre el profesional del derecho y la institución financiera, los honorarios que deba pagar el deudor no se incluirán dentro del concepto de intereses, como quiera que tales sumas por tal concepto no las recibe el acreedor, amén de que se causan por razones distintas al otorgamiento del crédito, como lo es el incumplimiento de la obligación

(



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – PRENDA-D (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00810-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT 890.300.279)
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO (C.C. N° 1.098.638.231)

)".3"

2. CIERTO, pero la facultad de llenado no autoriza a la entidad bancaria para que el mismo corresponda a una acción caprichosa, debe obedecer a la realidad del resultado operacional, y en tratándose de utilizarlo como título valor base de recaudo ejecutivo, debe explicarse a que obedece el saldo insoluto que refleja el cartular.
3. Como está planteado el hecho NO ES CIERTO; la demandada después de la fecha de llenado del pagaré continuó haciendo abonos a la obligación y ello se refleja en los recibos expedidos por la entidad crediticia:
El 10 – 12 – 2020 por \$1.200.000.00
21 – 03 - 2020, por \$1.000.000.00
03 – 06 – 2020, por \$900.000.00
01 – 07 – 2020, por \$900.000.00
14 - 10 – 2020, por \$900.000.00
28 – 10 – 2020, por \$1.100.000.00
18 – 11 – 2020, por \$1.000.000.00
29 – 12 – 2020, por \$600.000.00
29 – 01 – 2021, por \$1.300.000.00
4. NO ES CIERTO; la obligación ni es clara, ni expresa, y mucho menos corresponder a una realidad, precisamente por no ser clara.
5. Frente a la sumas ilegalmente exigidas sí; una vez se concreten las sumas pagadas y el saldo se podrá precisar si está o no en mora.
6. CIERTO.
7. NO ES CIERTO; si los abonos se hubiesen efectuado en forma legal y correcta, no existía causal de demanda.
8. NO ES UN HECHO.

2.4 RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

De los exceptivos propuestos por **MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO (C.C. N° 1.098.638.231)**, se le corrió traslado al extremo activo mediante auto de **4 de mayo de 2021**, quien frente a los exceptivos manifestó.

- Dichas excepciones resultan imprósperas teniendo en cuenta que el valor por cual se instauró la demanda era el adeudado al momento del diligenciamiento del pagaré el 7 de diciembre de 2019. Así mismo, en el mismo cuerpo contentivo de las disposiciones y obligaciones previstas en el pagaré referenciado, se encuentra la carta de instrucciones para su diligenciamiento, la cual fue firmada por la deudora conforme a lo dispuesto en el artículo 622 del CCo. De tal manera que el pagaré base de ejecución, se diligenció con el saldo adeudado a la fecha de su llenado, en donde todos los abonos realizados con anterioridad a la presentación de la demanda fueron debidamente aplicados y descontados. Todos los abonos que se hubiesen realizado después de iniciado el presente proceso habrán de ser tenidos en cuenta y descontados en la etapa procesal correspondiente, la cual es la liquidación del crédito.

2.5 DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

En auto de **16 de julio de 2021** se decretó la práctica de pruebas y se dispuso a dictarse sentencia escrita con ocasión a que el material probatorio ofertado por las partes obrante al expediente es suficiente para dirimir la cuestión en términos de los exceptivos planteados.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – PRENDA-D (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00810-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT 890.300.279)
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO (C.C. N° 1.098.638.231)

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante allegó a través de correo electrónico escrito de alegatos de conclusión mediante el cual, en términos generales, se ratificó en lo expuesto tanto en la demanda como en el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda.

3. DEL CASO Y SU SOLUCIÓN

A fin de desarrollar lo pertinente, es del caso recordar que: “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título-valor” conforme a lo señalado en el Art. 625 del CCo. De tal suerte, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. (Art. 626 del CCo.). Conjuntamente, “todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente” (Art. 627 del CCo.).

Sobre este particular y para el caso específico, cabe destacar que al plenario nada desvirtúa que **MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO** firmó el pagaré base de recaudo como bien se visualiza en aquel, situación está frente a la cual no mostró reparo alguno la parte pasiva. En ese orden, tampoco expresó estar en desacuerdo la parte demandada en la fecha de suscripción y de vencimiento anotadas en el pagaré.

Luego entonces, en términos generales la discrepancia manifiesta entre las partes se limita a dos cuestiones a saber: a) que presuntamente el monto anotado en el pagaré como adeudado no corresponde a la realidad; y b) haberse realizado una serie de pagos posteriores a la presentación de la demanda no reportados al plenario. Así las cosas, dada la naturaleza y elementos de las excepciones propuestas denominadas **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** e **“ILEGALIDAD E INDETERMINACIÓN DEL MONTO QUE SE HACE EXIGIBLE EJECUTIVAMENTE”**, se habrán de resolver en conjunto.

- **“COBRO DE LO NO DEBIDO” e “ILEGALIDAD E INDETERMINACIÓN DEL MONTO QUE SE HACE EXIGIBLE EJECUTIVAMENTE”**

Enunciado lo anterior, valga puntualizar que el título valor en comento cumplen con los requisitos formales y específicos señalados en la normativa colombiana, siendo que aquel **no fue puesto en tela de juicio** en su momento a través de **recurso de reposición contra el mandamiento de pago**, conforme a lo establecido en el Art. 430 del CGP. Y es que, téngase en cuenta que los títulos valores por su propia naturaleza tiene un contenido que en esencia son:

- La fecha y lugar de creación.
- La referencia de las personas que hacen el compromiso (obligado y beneficiaria).
- La explicación clara del compromiso: cantidad (números y letras) que se debe o se promete pagar.
- La fecha y lugar de cumplimiento.
- Las formas de vencimiento del título valor.
- La firma de la persona comprometida. Las firmas en un título valor se presumen auténticas.

También se predica del cartular arrimado para su cobro el cumplimiento de lo señalado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, siendo que en él se indica claramente: 1) La promesa u orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden;



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – PRENDA-D (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00810-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT 890.300.279)
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO (C.C. N° 1.098.638.231)

4) La forma de vencimiento. Luego entonces, esencia dentro del presente trámite se está frente a un título valor con suficiente fuerza ejecutiva, conforme a las características enunciadas en el Art. 422 del CGP, esto es: el ser claro, expreso y exigible; dotado de los atributos propios de los títulos valores como lo son el de la literalidad, la necesidad y la autonomía, enunciados en el art. 619 del CCo.

Dicho lo anterior, resulta determinante el hecho de no haber allegado la parte pasiva prueba alguna que lleve a este estrado judicial a meridianamente pensar que el título valor base de recaudo se llenó de manera adversa a las instrucciones dadas en lo referente al capital adeudado. Y es que, en este caso, es la demandada excepcionante quien estaba llamada indefectiblemente a demostrar al unísono lo siguiente:

- a) La creación del título en blanco.
- b) Las instrucciones o la autorización dadas al tomador demandante.
- c) El no cumplimiento en debida forma de las instrucciones dadas para el lleno del título valor.

Y es que, si se llenó o no el título valor conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor en lo tocante al capital cobrado, *“es algo que atañe a la carga de la prueba que corre para el excepcionante que alega la integración abusiva y será dentro del plenario donde se demuestre”*¹, ya que de entrada la ley cambiaria obliga a presumir conforme a la literalidad y autonomía del título, que su integración está acorde a las instrucciones dadas (sean estas escritas o verbales).

Frente a tal cuestión, resulta determinante dentro del presente caso que en el mismo pagaré objeto de recaudo se establecieron a manera de carta una serie de instrucciones para su llenado, entre las que se cuenta: el monto por el cual sería llenado, el nombre de los deudores, la ciudad y la fecha de vencimiento. Así, de la simple lectura de las instrucciones dadas se tiene plena certeza el haberse pactado de manera anticipada entre el acreedor y la deudora que el monto de aquel habrían de corresponder a las sumas de dinero adeudadas por cualquier obligación o crédito, de cualquier origen al momento del llenado de los espacios en blanco.

Entonces, quien estaba llamada a demostrar que monto por el cual fue llenado el pagaré no se encontraba en consonancia con lo adeudado para aquella fecha era a la misma demandada, cosa que aquí no sucedió. Si bien reclama la parte demandada que la suma anotada en el pagaré como adeudada, esto es \$17.925.525, no concuerda con lo señalado en el extracto de crédito de fecha de corte 20 de noviembre de 2019 (\$16.846.865,83), es de tener en cuenta que lo señalado en pagaré corresponde a la sumatoria del capital adeudado y las demás sumas de dinero debidas, como son los intereses corrientes causados y no pagados. En esa medida, se destaca el haberse solicitado el librase mandamiento de pago por la suma de \$16.846.865 correspondientes al capital adeudado, \$1.082.660 correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados y los intereses moratorios generados a partir del 8 de diciembre de 2019, lo cual se encuentra en consonancia con lo adeudado y plasmado en el extracto de deuda aportado al plenario en comento.

En consecuencia, están llamadas al fracaso las excepciones de mérito planteada por la demandada excepcionante denominadas **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** e **“ILEGALIDAD E INDETERMINACIÓN DEL MONTO QUE SE HACE EXIGIBLE EJECUTIVAMENTE”**.

¹ Ibidem. Página 48 y 409.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – PRENDA-D (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00810-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT 890.300.279)
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO (C.C. N° 1.098.638.231)

• “PAGO PARCIAL”

Por otro lado, como quiera que los aludidos pagos que enuncia la parte demandada haber realizado a la parte demandante con ocasión de la obligación en cobro, fueron realizados ya presentada la demanda ante la jurisdicción el 18 de diciembre de 2019 y no antes, sin mayores elucubraciones claramente se está frente a una situación en la cual se trata de abonos y como tal deberán imputarse en el debido momento procesal, en principio a intereses y luego a capital si fuese el caso, conforme a lo dispone el Art. 1653 del CC. Por ende, no opera la excepción denominada “**PAGO PARCIAL**”.

En ese orden de ideas, habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto de mandamiento de pago de **30 de enero de 2020**. Se habrá de fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$ **1.255.066 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que habrá de ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probada las excepciones de mérito planteadas por la demandada excepcionante **MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO (C.C. N° 1.098.638.231)**, denominadas “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**ILEGALIDAD E INDETERMINACIÓN DEL MONTO QUE SE HACE EXIGIBLE EJECUTIVAMENTE**” y “**PAGO PARCIAL**”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO (C.C. N° 1.098.638.231)** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT 890.300.279)**, en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro de la presente ejecución el **30 de enero de 2020**.
3. **ORDENAR** el REMATE de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 CGP). Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.
4. **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaría.
5. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, la suma de \$ **1.255.066 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.
6. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva. **Téngase en cuenta los abonos efectuados a la obligación en cobro efectuados por la parte demandada.**
7. Remitir por secretaria el presente expediente a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, una vez en firme esta providencia y la que aprueba la liquidación de costas, para que sea



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – PRENDA-D (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00810-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT 890.300.279)
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA VERA VALDIVIESO (C.C. N° 1.098.638.231)

repartido al Juez de reparto correspondiente. Lo anterior, en virtud del Acuerdo **PSAA13-9984** emanado del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013 y con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo **PCSJA17-10678** de 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Convertir los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y anexar al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existiesen depósitos judiciales dentro del presente proceso, anéxese constancia en tal sentido. Proceda secretaria con lo de su cargo.
9. Enviar las comunicaciones respectivas a las personas naturales o jurídicas que, por razón de las medias cautelares practicadas dentro del presente expediente, deba consignarse suma de dinero de manera periódica, para que en adelante dichos depósitos se hagan a favor de la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Proceda secretaria con lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **167**. Fijado a las 8: a.m. del día **22 de septiembre de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO